



REFERENCIA:	2016-00759.
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	COOFERCAR.
DEMANDADO:	ELIZABETH DE LA ROSA SILVA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Con ocasión del estudio del expediente contentivo del proceso de la referencia, se observa que en el auto de fecha 12 de septiembre de 2019, por medio del cual se designó curador de la demanda dentro de la demanda de acumulación, incurriéndose en un yerro que conlleva la necesidad de ejercer un control de legalidad previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.¹

En el caso sub examine, se observa que, mediante providencia del 12 de septiembre de 2019, se designó al Dr. AICARDO MARIO CARDONA ACOSTA, como curador ad litem de la demandada ELIZABETH DE LA ROSA SILVA, dentro de la demanda acumulada. Sin embargo, en proveído de fecha 13 de septiembre de 2017, se había dispuesto que la notificación se realizaría a la demandada conforme al numeral 1º del art. 463 del C.G.P. y dispuso el emplazamiento de todos los acreedores de la mencionada demandada, en tanto, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, según el cual: *“ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

Es menester recordar que, para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con miras a la consecución de un fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que lo haría inalterable. En ese orden, las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.

¹ Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

En consecuencia, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, agotada cada etapa del proceso, procederá a apartarse de los efectos del auto adiado 12 de septiembre de 2019 mediante el cual se designó al Dr. AICARDO MARIO CARDONA ACOSTA, como curador ad litem de la demandada ELIZABETH DE LA ROSA SILVA, toda vez que, la demanda en cuaderno principal se había notificado personalmente de la misma en la secretaria del Despacho desde el 21 de febrero de 2017 y conforme a lo establecido en el numeral 1° del art. 463 del C.G.P. la notificación de la ejecutada dentro de la demanda acumulada es mediante Estado.

Así las cosas, la demandada ELIZABETH DE LA ROSA SILVA, se encuentra debidamente notificado conforme al art. 1° del art. 463 del C.G.P., desde el 15 de septiembre de 2017, mediante anotación de estado 138, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal, en tanto, lo propio es proceder a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Apartarse de los efectos del auto calendarado 12 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra del demandado **ELIZABETH DE LA ROSA SILVA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 13 de septiembre de 2017.

TERCERO: - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

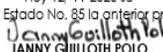
CUARTO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma \$ 360.000 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

SEXTO. - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLACE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Hoy 12-11-2020 se
Notifico por Estado No. 85 la anterior providencia.

JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

SICGMA